



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala de Familia

Honorable Magistrado

Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 110013110032202100342-01

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

OTTO MAURICIO LEÓN TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.266.568 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 108990 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte demandada. Por medio del presente escrito, y dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE SÚPLICA de acuerdo al Art. 331 del C. G. P., por el auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, que NIEGA las dos (2) pruebas solicitadas.

A LA PRIMERA

EL AUTO QUE NIEGA LA PRACTICA DE PRUEBA/ INTERROGATORIO DE LA SEÑORA MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA.

De acuerdo al auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, notificado por estado el veintidós (22) de junio de esta anualidad; su señoría NIEGA las pruebas solicitada en memorial radicado el día tres (3) de junio de 2022, en el que el suscrito solicita:

- a. Interrogatorio de parte de la señora **MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA**, toda vez que fue solicitada por el demandante y no fue practicada porque la parte demandada solicitó aplazamiento por incapacidad por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la audiencia.

En audiencia inicial, dentro del proceso de referencia llevada a cabo el diez (10) de febrero de 2022, la A QUO no tomó decisión alguna con relación a la fijación de

Dirección: carrera 15 No. 93 – 75 oficina 406 – 402 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com – omltab@gmail.com

Móvil: 3505234974



fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio, o por el contrario correr traslado a las partes acerca de la no práctica de dicha prueba.

De acuerdo al audio de audiencia inicial:

- 5:54 min. La señora Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá, acepta la justificación de inasistencia de la señora **MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA**, a la audiencia para llevar a cabo el interrogatorio.

Seguido a lo anterior, en virtud al Art. 191 del C.G.P. y siguientes, niega la sustitución de interrogatorio que realizó el suscrito por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ SASTOQUE, por considerar que no es parte dentro del proceso, a pesar de que éste es hijo mayor de la señora **MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA**.

- 7:27 min. El suscrito, solicito aclaración acerca de la decisión a tomar con relación a dicho interrogatorio, y realizo preguntas que me permito traer a colación ¿... el interrogatorio se iría a realizar...? ¿Qué hacemos con el interrogatorio? No obstante, la A QUO considera que no hay lugar a la aclaración de acuerdo al artículo 205 del C.G.P.
- 9:26 min. La Juez se pronuncia con relación a una solicitud que nunca solicite al despacho, ello es, “no presentar a la señora **MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA** al interrogatorio en este proceso”, por ello mismo, se le solicita la aclaración, debido a que no existió pronunciamiento alguno de que iba a suceder con esta prueba.

En virtud del Art. 372 del C.G.P., la juez fundamenta su decisión, señalando que “la audiencia deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento”, y que la incapacidad de la señora **MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA** es posterior a 10 días entonces no habría lugar a escuchar dicho interrogatorio.

No obstante, dicho artículo citado por la Juez, menciona el aplazamiento a la celebración de la audiencia, pero este no menciona el que no se pueda escuchar el interrogatorio en la audiencia de pruebas; y/o haberse decretado de oficio para ser escuchada.

La solicitud de antes fijar nueva fecha y hora para el interrogatorio a la señora **MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA**, era y estaba



encaminada solo a esa audiencia inicial, no a tiempo futuro, caso concreto que la incapacidad sólo era por el término de treinta (30) días.

La parte demandante, quien solicita este interrogatorio de la señora María Alejandrina, guardó silencio cómplice durante la etapa de pruebas acerca de insistir sobre la práctica de dicha prueba, situación que pone a consideración de la A QUO el desinterés y/o desistimiento, pero antes sin correr traslado a las partes a priori de tomar una decisión acerca de dicho desistimiento o no acerca de esta prueba.

De lo anterior, se colige que la prueba de interrogatorio a la señora **MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA** quedó sin resolver por parte de LA AQUO, ya que no fijo fecha y hora para la prueba.

Tampoco la parte demandante tomo alguna decisión, pues fue, quien pidió la prueba del interrogatorio, y NUNCA dentro del proceso **DESISTIÓ** de la misma, de acuerdo al Art. 175 del CGP.

A LA SEGUNDA

PRUEBA DE COLPENSIONES

Esta prueba aparece posterior a la sentencia de primera instancia y es vital importancia por su contenido probatorio para la parte Demandada, toda vez que, COLPENSIONES en su trabajo de campo, encuentra varias inconsistencias dichas por el demandante FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ.

El trabajo de campo realizado por COLPENSIONES, entrevistando a los vecinos del lugar de residencia de la señora MARÍA ANTONIA HERNANDEZ SASTOQUE (QEPD), demuestra que no hubo convivencia entre la pareja que demuestre la Unión Marital de Hecho.

PETICIÓN

De la manera más atenta solicito a su Señoría:

Dirección: carrera 15 No. 93 – 75 oficina 406 – 402 Barrio Chicó – Bogotá; D.C.

Email: guerra.abogadosasociados@hotmail.com – omltab@gmail.com

Móvil: 3505234974



PRIMERA:

Llamar a Interrogatorio fijando fecha y hora a la señora **MARIA ALEJANDRINA SASTOQUE VIUDA DE PINEDA** para que en la declaración exponga lo dicho sobre si existió o no alguna relación entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ Y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE, y si existió alguna relación, como fue y cuanto duro.

También para que exponga que tipo de relación.

Este llamado a interrogatorio para subsanar el yerro cometido por la AD QUO y el demandante por no desistir del mismo.

SEGUNDA:

Solicitar el trabajo efectuado por COLPENSIONES en donde se demuestra que no existió convivencia entre FELIPE NERY MORENO ÁLVAREZ Y MARÍA ANTONIA HERNÁNDEZ SASTOQUE.

Este trabajo de campo es importante ya que, **desvirtúa** lo dicho por la parte Demandante dentro del proceso de primera Instancia.

De nuevo su señoría, ruego a Usted acoger las peticiones planteadas.

De Usted, su señoría

OTTO MAURICIO LEÓN TORRES

CC. No. 79.266.568 de Bogotá

T. P. No. 108990 del C. S. de la